



Roj: **STSJ M 1135/2024 - ECLI:ES:TSJM:2024:1135**

Id Cendoj: **28079340052024100026**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **05/02/2024**

Nº de Recurso: **523/2023**

Nº de Resolución: **51/2024**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social**

Domicilio: C/ General **Martínez** Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34001360

**NIG:** 28.079.00.4-2022/0035359

**Procedimiento Recurso de Suplicación 523/2023**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 10 de Madrid Seguridad social 318/2022

**Materia:** Materias Seguridad Social

**Sentencia número:** 51/2024

**Ilmas. Sras.:**

**Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU**

**PRESIDENTE**

**Dña. MARIA BEGOÑA GARCIA ALVAREZ**

**Dña. ANA MARÍA ORELLANA CANO**

En Madrid, a cinco de febrero de dos mil veinticuatro, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por las Ilmas. Sras. citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación 523/2023, formalizado por la LETRADA Dña. BEATRIZ DE FONSECA MOLINA, en nombre y representación de IBERMUTUA MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 274, contra la sentencia de fecha 5 de mayo de 2023 dictada por el Juzgado de lo Social nº 10 de Madrid en sus autos número 318/2022, seguidos a instancia de IBERMUTUA MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 274 frente a INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, D. Teofilo , TESORERIA GENERAL DE



LA SEGURIDAD SOCIAL y COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SA, en materia de Seguridad Social, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

*"PRIMERO.- La parte actora MCSS IBERMUTUA, plantea demanda contra COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SA y Teofilo , trabajador accidentado.*

*SEGUNDO.- Mediante resolución del INSS de fecha 15/02/2022 se declara que el proceso de incapacidad temporal de 10/08/2021 de la Sra. Sonsoles deriva de Accidente de Trabajo (en adelante AT), al entender la existencia de relación con el trabajo.*

*TERCERO.- El trabajador alega -solicitud- que el 10/08/2021 mientras estaba en el vestuario cambiándose de ropa sufrió un infarto cerebral. Un compañero detectó que no se encontraba bien y que tenía síntomas de estar sufriendo un ictus, como sea que prestan servicios en un hospital acuden a urgencias. El actor presta servicios en la mercantil COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SA que efectúa trabajo en el Hospital de la Princesa desarrollando trabajos de mantenimiento".*

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

*"Que desestimo la demanda interpuesta por MCSS IBERMUTUA, absolviendo a INSS, TGSS, Teofilo , MASTER COLD SL y COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SA de todos los pedimentos de la demanda".*

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por IBERMUTUA MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N° 274, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por D. Teofilo .

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 16/10/2023, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrada Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 30/01/2024 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia ha desestimado la pretensión de la Mutua contenida en la demanda rectora de autos consistente en que se declare que *"el proceso de Incapacidad Temporal iniciado por Don Teofilo resulta derivado de enfermedad común y no accidente laboral"* y frente a dicho pronunciamiento se alza en suplicación la representación letrada de la parte actora IBERMUTUA MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N° 274 quien formula cuatro motivos de recurso con destino a la revisión fáctica y a la censura jurídica.

El recurso ha sido impugnado.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo se ha recordar que es doctrina consolidada que el éxito de la denuncia del error de hecho requiere: a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico, sin que baste mostrar disconformidad con el conjunto de aquéllos. b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas, sin que sea suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada. c) Que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos. d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia ( SSTS 02/06/92 -rec. 1959/91 -; SG 16/04/14 -rco 261/13 -; y 25/05/14 -rco 276/13 -).



La más reciente STS de 20-10-2015 (rec. 181/2014 ) ratifica lo anterior y señala: (...)CUARTO .- 1.- Respecto a la revisión de hechos, procede recordar la doctrina fijada al respecto por esta Sala. Tal y como establece la sentencia de 19 de diciembre de 2013, recurso 37/2013: " Requisitos generales de toda revisión fáctica.- Con carácter previo al examen de la variación del relato de hechos probados que el recurso propone, han de recordarse las líneas básicas de nuestra doctrina al respecto. Con carácter general, para que prospere la denuncia del error en este trámite extraordinario de casación, es preciso que concurran los siguientes requisitos: a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico [no basta mostrar la disconformidad con el conjunto de ellos]. b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada]. c) Que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos. d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia ( SSTS 02/06/92 -rec. 1959/91 -; ... 28/05/13 -rco 5/12 -; y 03/07/13 -rco 88/12 -).

Más en concreto, la variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental, porque el art. 207 LRJS sólo acepta -en la casación laboral común u ordinaria- el motivo de " error en la apreciación de la prueba " que esté " basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador "" (recientes, SSTS 19/04/11 -rco 16/09 -; 22/06/11 - rco 153/10 -; y 18/06/12 -rco 221/10 -); y que en esta línea hemos rechazado que la modificación fáctica pueda ampararse en la prueba testifical, tal como palmariamente se desprende de la redacción literal -antes transcrita- del art. 207.d) LRJS y hemos manifestado reiteradamente desde las antiguas SSTS de 29/12/60 y 01/02/61 (así, SSTS 13/05/08 -rco 107/07 -; y 18/06/13 -rco 108/12 -); (...).

Los motivos con finalidad revisora son tres:

En el primero solicita la revisión del hecho probado tercero para el que propone la redacción que sigue;

*"El trabajador alega -solicitud- que el 10/08/21 mientras estaba en el vestuario, cambiándose de ropa sufrió un infarto cerebral, siendo su jornada de 15:00 a 23:00 horas según el propio trabajador declara (folio nº 56 vuelto). Según Informe del accidente de Trabajo (al folio nº 115 de las actuaciones) en su apartado de descripción del accidente, se señala que el trabajador estaba procediendo a cambiarse en el vestuario para iniciar su jornada laboral.*

*Un compañero detectó que no se encontraba bien y que tenía síntomas de estar sufriendo un ictus, como sea que prestan servicios en un hospital acuden a urgencias. El trabajador presta servicios en la mercantil COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A. que efectúa trabajo en el Hospital de la Princesa desarrollando trabajos de mantenimiento". apoyándose en la documental que cita, a lo que no se opone la impugnante.*

Se acoge.

En el siguiente motivo -segundo del recurso- pide la introducción de un nuevo ordinal para el que propone la redacción que sigue:

**"CUARTO. - El informe de Alta de urgencias del Hospital, de fecha 10/08/21 con hora de visita a las 15:01 (al folio nº 67 vuelto), recoge en su apartado de Historia Actual (folio nº 68 de las actuaciones): Varón de 60 años con cuadro de inicio desconocido (síntomas objetivados a las 14.20 horas) caracterizado por la alteración en la emisión del lenguaje. El paciente que es trabajador de mantenimiento de nuestro centro, había llegado al trabajo conduciendo (trabaja en mantenimiento de este Hospital) por lo que asumimos tiempo inferior a 4.5 horas. A las 14.20 horas su compañero se encuentra con él en el garaje y lo nota extraño, pero emitiendo lenguaje, un poco más tarde comienza con alteración del lenguaje más franca mientras estaban en el vestuario por lo que avisa y se traslada a Urgencias. A su llegada a Urgencias se identifica afasia franca por lo que nos avisan, activando código ictus intrahospitalario. El informe recoge igualmente como juicio clínico (al folio nº 70): Ictus isquémico en territorio de ACM izquierda secundario a oclusión de segmento M2 anterior proximal dominante, de perfil embólico y fuente indeterminada, así como antecedentes clínicos al folio nº 67 vuelto de: exfumador, tumor de Whartin intervenido, Cardiopatía isquémica. IAM inferoposterior en agosto de 2004.**

**Enfermedad severa de un vaso con colocación de Stent CD distal. SAHS grave en tratamiento con CPAP"**, con apoyo en documental que cita.

Se acoge teniendo por reproducidos el contenido de los documentos que se citan.

En el último motivo revisor -tercero del recurso- solicita una nueva adición al relato cuyo contenido sería el que sigue :



**"QUINTO.- Según informe médico para la determinación de contingencia que emite el médico del INSS, obrante al folio nº 76, se concluye en su apartado de opinión médica que: "dado el tipo de patología es altamente probable que el asegurado presentase lesiones previas (\*como así corrobora el historial clínico consultado con numerosos factores de riesgo de patología cerebrovascular), no describiéndose ninguna incidencia que pudiera desencadenar o precipitar el ictus durante la actividad laboral (traumatismo, sobreesfuerzo)".** Con apoyo en la documental que cita.

Se acoge, pero teniendo por reproducido la totalidad de la llamada "opinión médica" obrante al informe médico para la determinación de contingencia, folio nº 76 que se cita.

**TERCERO.-** Con destino a censurar jurídicamente la sentencia se formula un motivo por el que se denuncia la infracción del artículo 156.3 de la Ley General de la Seguridad Social, sentencia del TSJ de Cataluña de 19/03/18- recurso 430/2018), STS de 20 de diciembre de 2005 -rcud. 1945/2004 - (Sala (EDJ 2005/250645), así como la Sentencia del Tribunal Supremo 14-07-2006, rec. 787/2005

Entiende en esencia que el trabajador al tiempo del hecho causante presentaba antecedentes de factores de riesgo. Que la enfermedad es claramente común y no hay elementos o circunstancias laborales que evidencien ni traumatismo ni sobreesfuerzo en el momento de comienzo de estos síntomas ni al momento de producirse el infarto cerebral, y cuando no se ha constatado que ya estuviera trabajando, y máxime si no disponía del uniforme de trabajo puesto, ni consta dato alguno que permita fijar el comienzo de la patología en tiempo de trabajo, al contrario, tal y como queda recogido en el relato de hechos declarados probados, modificado, la hora en que inició la sintomatología del infarto cerebral es a las 14.20 horas, fuera de su jornada laboral que comienza a las 15.00 horas, estando en el parking el trabajador de la empresa. Y por tanto no hay lesión en tiempo de trabajo, cuando sufre el ictus.

Indica que la aplicación que efectúa la sentencia de la presunción contenida en el artículo 156.3 de la Ley General de la Seguridad Social, al supuesto analizado en el pleito, no es correcta debiendo estimarse el motivo de recurso y con él el recurso en su integridad.

Para resolver la cuestión sometida a la consideración de la Sala que consistente en determinar si la incapacidad temporal derivada de infarto cerebral sufrido por el trabajador mientras estaba en el vestuario para cambiarse de ropa e iniciar su actividad laboral, consistente en trabajos de mantenimiento en el Hospital de la Princesa, debe ser considerado como derivado de contingencia profesional -accidente de trabajo- o como enfermedad común pretendida por el recurrente conviene tener presentes los siguientes elementos fácticos:

1. El trabajador prestaba servicios en la mercantil COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SA efectuando trabajos de mantenimiento en el Hospital de la Princesa.
2. El 10/08/2021 mientras estaba en el vestuario cambiándose de ropa sufrió un infarto cerebral a las 14:30 horas.
3. El horario de trabajo era de 15:00 h a 23:00 horas.

Debemos partir de que para la aplicación de la presunción de laboralidad del artículo 156-3 de la Ley General de la seguridad Social "Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo", siendo, por tanto, necesario que la lesión o enfermedad se produzca en "tiempo y lugar de trabajo".

Acerca de la exigencia de ambos requisitos y a propósito de dolencias que han hecho su aparición o presentado sus síntomas característicos cuando el trabajador se encuentra en los vestuarios, el TS ha tenido ocasión de pronunciarse en la sentencia de 22 de diciembre de 2010 (R.C.U.D. núm.719/2010) y las que la siguen, se resume la doctrina la doctrina al respecto indicando:

*"Respecto del lugar de trabajo, hemos admitido que los vestuarios puedan incluirse en tal concepto ( STS de 20 de diciembre de 2005 -rcud. 1945/2004- [Sala General ] y 14 de julio de 2006 - rcud. 787/2005 -, reiterada en las STS de 20 de noviembre -rcud. 3387/2005 - y 22 de noviembre de 2006 -rcud. 2706/2005 - y 25 de enero -rcud. 3641/2005 - y 14 de marzo de 2007 -rcud. 4617/2005 -). Por ello, la afirmación de la sentencia recurrida de que los vestuarios no constituyen lugar de trabajo resulta contraria a tal doctrina y es la adecuada la postura de la sentencia referencial.*

Ahora bien, para que la citada presunción pueda tener efecto se exige el elemento temporal: que el accidente acontezca durante el **tiempo de trabajo** . En las sentencias citadas se afirma por esta Sala IV que sólo pueden calificarse como accidente de trabajo los casos en que "el operario se encuentra ya en su puesto de trabajo, entendiéndose que "el término legal "tiempo de trabajo" contiene una significación más concreta, equivalente a la del artículo 34.5 ET referida a la necesidad de que el operario se encuentre en su puesto de trabajo, en la que se presume que se ha comenzado a realizar algún tipo de actividad o esfuerzo - físico o intelectual- que determina





una más fácil vinculación del acaecimiento con el trabajo y por ello opera la presunción analizada". De ahí que se haya rechazado la concurrencia de tal elemento en aquellos supuestos en que: a) el trabajador "se encontraba en los vestuarios de la empresa cambiándose de ropa, sobre las 7,45 horas, **antes** de incorporarse al puesto de trabajo y dirigiéndose al mismo" ( STS de 20 de diciembre de 2005 -rcud 1945/2004 - [Sala General]); b) "se había cambiado de ropa en los vestuarios de la empresa y **se disponía a comenzar** su trabajo ( STS de 14 de julio de 2006 -rcud 787/2005 -); c) en caso de un infarto de miocardio sobrevenido "cuando **finalizada su jornada laboral** a las 19:00 horas se encontraba en los vestuarios del centro de trabajo habitual cambiándose de ropa" ( STS de 20 de noviembre de 2006 -rcud. 3387/2005 -); d) el trabajador "se encontraba en los vestuarios de la empresa sobre las 15,45 horas **para cambiarse e iniciar su jornada de trabajo tras haber fichado**"( STS de 22 de noviembre de 2006 - rcud. 2706/2005 -); e)"el trabajador se estaba cambiando de ropa en la propia obra **para empezar a trabajar**"( STS de 25 de enero de 2007 -rcud. 3641/2005 -); y f) "cuando se encontraba en los vestuarios de la acería sobre las 6,15 horas, **sin haber comenzado su actividad laboral**"( STS de 14 de marzo de 2007 -rcud. 4617/2005 -)".

En el supuesto de autos no consta acreditado que el trabajador hubiere fichado la entrada al trabajo lo que aunado a que su horario laboral era de 15:00h a 23:00h (folios 56 de autos) y el ictus tiene lugar a las 14:30 h ( folio 61 vuelto ) estas circunstancias impiden conforme a la jurisprudencia expuesta que consideremos que, aun encontrándose en los vestuarios cambiándose de ropa, estuviera en tiempo de trabajo y por ende que pueda considerarse la incapacidad temporal derivada de contingencia profesional.

El motivo y el recurso se estiman lo que conduce a revocar la sentencia recurrida estimando la pretensión contenida en la demanda rectora de autos.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de IBERMUTUA MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N° 274 frente a la sentencia de fecha 5 de mayo de 2023 dictada por el Juzgado de lo Social nº 10 de los de Madrid recaída en autos 318/2022 seguidos a instancia de la recurrente contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SA y D. Teofilo y, en consecuencia, revocamos la sentencia recurrida declarando que el proceso de incapacidad temporal iniciado el 10 de agosto de 2021 deriva de enfermedad común, condenando al INSS y a COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SA a hacerse cargo de las prestaciones económicas en los términos legales que correspondan. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0523-23 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General DIRECCION000 Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que



ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00-0523-23.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CEJUD